



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500144801



Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 49 C No 31 B - 63 BARRIO EL LIBANO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4771 de 13/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 4771 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE
TERRESTRE AUTOMOTOR

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2000, los numerales 9, 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001. Parágrafo 5° del artículo 36 de la ley 1753 de 2015 y el artículo 2.2.1.6.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1079 de 2015 artículo.

CONSIDERANDO

Que la Autoridad de Tránsito y Transporte en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó a esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte N° 231987 del 02 de julio de 2015 impuesto al vehículo de placa SXB-460 por haber transgredido el código de infracción número 587 de la Resolución 10800 de 2003. Proferida por el Ministerio de Transporte.

Mediante resolución N° 34362 del 27 de julio de 2016 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor inició investigación administrativa contra la empresa TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1, por transgredir presuntamente el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 587 de la resolución N° 10800 de 2003 que indica: "*Cuando se compruebe la inexistencia o alteración de los documentos que sustentan la operación del vehículo y sólo por el tiempo requerido para clarificar los hechos*". En concordancia con el código 518 ibídem "*Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato*". Dicho acto administrativo quedó notificado por aviso 16 de agosto de 2016 a la empresa investigada, quienes presentaron los correspondientes descargos bajo el radicado N° 2016-560-071190-2.

Por Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017 la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor sancionó a la empresa TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

con multa de 05 SMMLV por haber transgredido el literal d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003 y lo señalado en el código de infracción 587 en concordancia con el código de infracción N° 518. Esta Resolución quedó notificada por aviso el 08 de noviembre de 2017 a la empresa Investigada.

Que mediante oficio radicado con N° 2017-560-109746-2 del 16 de noviembre de 2017, la empresa sancionada por intermedio de su apoderada interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La apoderada de la empresa sancionada solicita que se reponga la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017 con base en los siguientes argumentos:

1. Dice. *"INSISTO EN LA PRACTICA DE LAS PRUEBAS SOLICITADAS en la respuesta a la apertura de investigación en vista de que es deber del despacho aplicar el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo que establece que durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales."*
2. Alega. *"Si el informe es LA PRUEBA SOBRE LA CUAL SE FUNDAMENTA LA APERTURA DE LA INVESTIGACIÓN, NECESARIAMENTE HAY QUE REALIZAR UN EXAMEN EXHAUSTIVO DE SU CONTENIDO, PARA LLEGAR A LA VERDAD REAL Y CIERTA DE LA CONDUCTA QUE PRESUNTAMENTE SE LE ENDILGA A LA EMPRESA QUE REPRESENTO."*
3. *Este documento (Informe Único de Infracciones de transporte) deja muchas dudas y no es constitutivo de prueba de la infracción, pues el solo hecho de que el guarda o agente de procedimiento imponga o diligencie una infracción a las normas de transporte no es constitutivo de la transgresión a la norma por sí solo, pues necesita además que la administración pruebe de manera real y cierta que el hecho que constituye la trasgresión se presentó y que la empresa es el sujeto activo del hecho..*
4. *Por ultimo quisiera aclarar que el principio de carga de la prueba y de oficiosidad en la prueba va íntimamente ligado con el principio de presunción de inocencia que tiene aplicación extensiva o todas las actuaciones sancionatorias y que implica que en este caso el administrado goza de la presunción de inocencia y es la administración quien debe demostrar la violación a la norma jurídica ya sea por acción o por omisión.*
5. *Sin duda esta investigación viola todos los principios en materia sancionatoria, en vista de que no existe en el ordenamiento jurídico sanción específica para los cargos que se formulo, solo existe la Resolución 10800 del 2003 que es una remisión del decreto 3366 del 2003, decreto que fue declarado nulo casi en sus totalidad por sentencia del Consejo de Estado*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

del diecinueve (19) de mayo de dos mil dieciséis (2016), Radicación número: 11001-03-24-000-2008-00107-00 ACUMULADO 11001 03-24 000 2008 00098 00.

6. Por lo tanto, en vista de que la Resolución 10800 del 2003 recogía las conductas que se establecían en el decreto 3366 del 2003 ahora derogado no existe fundamento alguno para abrir investigación, más aun cuando las sanciones allí establecidas no se determinaron directamente por el legislador sino por el Ministerio de Transporte que no podía ejercer la potestad reglamentaria con relación a sanciones violando así los siguientes principios en materia de sanciones administrativas, veamos.
7. Es nuestra intención aclarar que la empresa desconocía si el vehículo estaba prestando un servicio sin extracto de contrato, lo que sí sabemos es que la empresa no es la responsable de esta situación ya que se cumple a cabalidad con entregar la respectiva documentación a cada vehículo afiliado, en el caso en particular el propietario no se ha acercado a la empresa a reclamar el extracto de contrato a pesar de los diferentes llamados que se le ha hecho..
8. Consideramos que la Administración está obligada a desarrollar, incluso de oficio, todos los actos de instrucción y, por consiguiente, todas las actividades probatorias de cargo que considere adecuadas para la determinación, conocimiento y comprobación de los hechos sobre los cuales deba pronunciarse la resolución que tiene que emitir lo cual no solo constituye una obligación sino un derecho de obligatorio cumplimiento a favor de los administrados (empresa de transporte).

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por la apoderada de la empresa TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa de 05 SMMLV; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

DE LA TIPICIDAD DE LA CONDUCTA

Respecto al argumento argüido por el solicitante sobre la supuesta violación al principio de tipicidad y con este al de legalidad, se debe manifestar que la Corte Constitucional se pronunció de la siguiente forma:

"Uno de los principios esenciales en materia sancionatoria es el de la tipicidad, según el cual las infracciones no sólo deben estar descritas de manera

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

completa, clara e inequívoca en ley previa sino que, además, la sanción debe estar predeterminada. Dicho principio, junto con la reserva de ley, está consagrado en nuestra Constitución como parte integrante del principio de legalidad. No obstante, no se desconoce el principio de tipicidad cuando el legislador incorpora al sistema jurídico preceptos que no señalan expresamente al sujeto activo de la falta o de la infracción, si de la configuración de la norma se infiere con claridad quién es el destinatario de la misma, dado que en la estructuración del precepto se admite la referencia a sujetos activos de manera tácita, genérica o indeterminada¹.

Cabe destacar que el principio de tipicidad, en el Derecho Administrativo se encuentra íntimamente ligado con el Derecho Penal, pues es un desarrollo que concierne a este campo del derecho, como lo ha descrito la Corte Constitucional:

"En efecto, reiterada jurisprudencia constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador son aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifiquen la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente²".

Ahora bien, es de tener en cuenta que las infracciones deben estar definidas en forma clara, precisa e inequívoca, y para el caso que aquí nos compete es claro que la normatividad se encuentra tipificada, como bien lo expresan el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, artículo 26 ibídem, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015, código de infracción 518, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003, esto es, "Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato".

De otra parte, la Corte Constitucional en su Sentencia C-996 del 2000 menciona que:

"(...) Esta Corte ha precisado además (Ver sentencia C-559 de 1999, MP Alejandro Martínez Caballero, Fundamentos 15 y ss) que, el principio de legalidad en sentido lato o reserva legal, esto es, que la ley debe definir previamente los hechos punibles, no es suficiente, y debe ser complementado por un principio de legalidad en sentido estricto, también denominado como el principio de tipicidad o taxatividad, según el cual, las conductas punibles y las penas deben ser no sólo previa sino taxativa e inequívocamente definidas por la ley, de suerte, que la labor del juez penal se limite a verificar si una conducta concreta se adecua a la descripción abstracta realizada por la ley. Sólo de esa manera el principio de legalidad cumple verdaderamente su función garantista y democrática, pues sólo así protege la libertad de las personas y asegura la igualdad ante el poder punitivo estatal. En efecto, únicamente si las descripciones penales son taxativas, pueden las personas conocer con

¹ Corte Constitucional Sentencia C - 099 de 2003

² Sobre el particular pueden consultarse entre otras las siguientes sentencias: C-211 de 2000, M.P. Carlos Gaviria Díaz. C-564 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra. C-1161 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero. C-386 de 1996, M.P. Alejandro Martínez Caballero

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

exactitud cuáles son los comportamientos prohibidos, y la labor de los jueces, en el proceso de adecuación típica, se limita a determinar si, conforme a los hechos probados en el proceso, el acusado cometió o no el hecho punible que se le imputa (...)"

Así las cosas este Despacho considera que mediante la Resolución de apertura y la Resolución de fallo, en ningún momento se viola el principio de tipicidad, toda vez que en los mismos se plasman la normatividad congruente con la infracción y la aplicable al caso del Transporte Público Terrestre Automotor.

Es de acotar que esta Delegada actuó en observancia del principio de tipicidad toda vez que cumplió con los siguientes elementos: (i) la conducta sancionable esta descrita de manera específica y precisa en el artículo 46 del Estatuto Nacional de Transporte, artículo 26 ibídem, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015, el código de infracción 587, del artículo 1 de la Resolución 10800 de 2003 que guarda una concordancia específica con el código de infracción 518 de la misma (ii) dicha conducta tiene una sanción específica contenida en la ley la cual está contenida en el artículo 46 parágrafo a) del Estatuto Nacional de Transporte y (iii) se concluyó que existe una correlación entre la conducta y la sanción, toda vez que se comprobó que para el momento de los hechos el conductor del vehículo transitaba sin el extracto de contrato que sustentara el servicio.

En este orden de ideas se pudo determinar los aspectos que contiene una norma sancionatoria, como lo manifiesta el solicitante, toda vez que:

La conducta es: transitar sin el extracto de contrato que sustente el servicio.

El sujeto activo es: el conductor del vehículo que en actúa en representación de la persona jurídica TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.

La sanción es: la descrita en artículo 46 de la ley 336 de 1996, parágrafo a.

La norma reglamentaria del presente caso es: Estatuto Nacional de Transporte, Decreto 1079 de 2015 artículo 2.2.1.8.3.1, Resolución 1069 de 2015 y Resolución 10800 de 2003.

En cuanto a la declaratoria de Nulidad del decreto 3366 de 2003 este Despacho debe manifestar que: Mediante Sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, radicado N° 2008-00098, Consejero Ponente el Dr Guillermo Vargas Ayala, declaró la nulidad de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 57 del Decreto 3366 de 2003 del 21 de noviembre de 2003. Sin embargo debe tener en cuenta la investigada que la sanción de la presente investigación administrativa no se fundamentó en el Decreto 3366 de 2003 si no el Estatuto Nacional de Transporte - Ley 336 de 1996.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

En cuanto a la veracidad, autenticidad y valor probatorio que pone en duda el memorialista del Informe Único de Infracciones de Transporte, debemos recordarle lo siguiente:

Según lo expresado en el fallo de la presente investigación, el IUIT:

- Es un documento público
- Es emitido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones
- Existe certeza sobre la persona que lo elaboró y firmó.
- Goza de presunción de autenticidad
- Da fe de su otorgamiento, dándole el alcance probatorio necesario para iniciar la investigación administrativa
- Por ser un acto administrativo, se presume legal
- No fue tachado de falso y reconocido así por un juez de la República

Son las anteriores herramientas legales con las que goza el mismo de toda fuerza probatoria, por lo tanto este Despacho no entiende las razones del memorialista al querer cuestionar la relevancia jurídica y probatoria del IUIT, obsérvese bien que el procedimiento administrativo que aquí se adelanta es el indicado por nuestra norma especial, y por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de establecer sin asomo de duda si le asiste responsabilidad o no a la aquí investigada, es así que este es un procedimiento no es caprichoso sino ajustado a derecho para llegar a la plena convicción de la responsabilidad de la empresa.

Por ende, según los postulados anteriores este Despacho le da una veracidad total y relevancia jurídica pertinente al IUIT de la presente investigación. Por lo tanto lo que la autoridad de tránsito y transporte plasmó en el mismo al aducir que la empresa permitía la prestación del servicio sin extracto de contrato (ver casilla 16 IUIT 231987), se toma como cierto, pues fueron los hechos que el mismo percibió.

Respecto a la responsabilidad que tenía la investigada sobre a la vigilancia que debe tener sobre sus vehículos afiliados, esta Delegada debe recordarle a la misma que dicho deber se encuentra descrito en el Artículo 2.2.1.6.4. Del Decreto 1079 de 2015.

"Artículo 2.2.1.6.4. Servicio público de transporte terrestre automotor especial. Modificado por el art. 1, Decreto Nacional 431 de 2017. Es aquel que se presta bajo la responsabilidad de una empresa de transporte legalmente constituida y debidamente habilitada en esta modalidad, a un grupo específico de personas que tengan una característica común y homogénea en su origen y destino, como estudiantes, turistas, empleados, personas con discapacidad y/o movilidad reducida, pacientes no crónicos y particulares que requieren de un servicio expreso, siempre que hagan parte de un grupo determinable y de acuerdo con las condiciones y características que se definen en el presente capítulo.

Parágrafo. Para todo evento, la contratación del servicio público de transporte terrestre automotor especial se hará mediante documento suscrito por la

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

empresa de transporte habilitada y por la persona natural o jurídica contratante que requiera el servicio, el cual deberá contener las condiciones, obligaciones y deberes pactados por las partes, de conformidad con las formalidades previstas por el ministerio de transporte y lo señalado en el presente Capítulo".

(Decreto 348 de 2015, artículo 4).

Es así que es la misma la que debe propender por la correcta prestación del servicio de transporte público de pasajeros en la modalidad especial.

Debe aclararse que esta Superintendencia cuenta con el Informe de la autoridad competente que lo culpa de los hechos ocurridos, por lo tanto es deber de la misma si quiere controvertir o negar los hechos, demostrarlo, ergo de no ser así esta actuación administrativa se basaría únicamente en el informe ya citado quedándose este Despacho sin más juicios de valor y percepción que los contentivos en el expediente; por ende es el deber procesal de la investigada con la actuación administrativa que esta aporte los medios probatorios útiles, necesarios, conducentes y pertinentes para que se pueda llegar a la plena convicción de su inocencia.

DE LAS PRUEBAS.

Sobre las pruebas que soportan el presente expediente y sobre las que la investigada solicitó en su escrito, se debe expresar:

Sobre la apreciación y valoración de las pruebas, se debe esgrimir que la valoración de dichas pruebas se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del Código General del Proceso en su Artículo 176 establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)".

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.(...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)".

RESOLUCIÓN No. 4771 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

Conforme con lo anterior y tras analizar la solicitud de pruebas presentadas por el Representante Legal de la empresa investigada, este Despacho considera:

Entre las mencionadas vemos que se solicita la recepción del testimonio del agente de policía que expidió el IUIT, cabe aclarar que realmente sería un desgaste procesal sin razón alguna llamar al agente que conoció del hecho acaecido el 02 de julio de 2015, pues dichos hechos que el mismo percibió, fueron los que plasmó en el IUIT base de la presente investigación, por lo tanto si el memorialista hace una valoración sistemática de dicho documento, podrá observar en la parte final del mismo, que el agente firma bajo la gravedad del juramento, en este sentido deberá preguntarse el recurrente, ¿qué sentido tendría llamar a declarar al ya citado?, si dicha declaración igual se hace bajo la gravedad del juramento y en donde lo único que logrará el mismo es que el agente se ratifique en los hechos que plasmó en el documento público, por lo tanto para este Despacho le resultaría inútil la práctica de dicho procedimiento.

Respecto a la solicitud que hace la investigada sobre la citación a declarar del propietario del vehículo, este Despacho procederá a negar dicha solicitud toda vez que no considera que la misma sea una prueba conducente en la medida que dicha persona no tuvo conocimiento de primera mano de los hechos ocurridos, solo es un testigo de oídas y no presencial de los hechos por lo tanto no dará una versión totalmente cierta de los mismos.

De lo anterior, se manifiesta que la prueba testimonial, que en este caso que apunta a desvirtuar la veracidad de lo consignado en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 231987, no resulta apta para desvirtuar el contenido de un Documento Público³ como lo es el mencionado Informe, a menos que se acompañe de otro tipo de pruebas que lleven al convencimiento de la existencia de los documentos que soportaban la operación de los vehículos.

En mérito de lo expuesto este Despacho;

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTICULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al Representante Legal o a quién haga sus veces de la empresa

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Dra. María Inés Ortiz Barbosa, Sentencia del 17 de julio de 2008, Radicación número 25000-23-27-000-2005-00495-01(16156)

RESOLUCIÓN No. 4771 DEL 13 FEB 2018

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la Empresa de Servicio de Transporte Público Terrestre Automotor Especial TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1 contra la Resolución N° 52972 del 17 de diciembre de 2017.

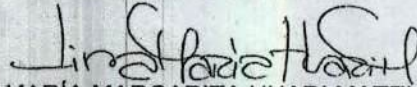
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S., identificada con N.I.T. 804.011.562-1, en su domicilio principal en la ciudad de CARTAGENA / BOLIVAR. En la dirección Carrera 49C 31B-63 Barrio El Libano. Correo Electrónico. eldoradobucaramanga@hotmail.com, dentro de la oportunidad, en forma y términos consagrados en los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

Dada en Bogotá D. C., a los,

4771

13 FEB 2018

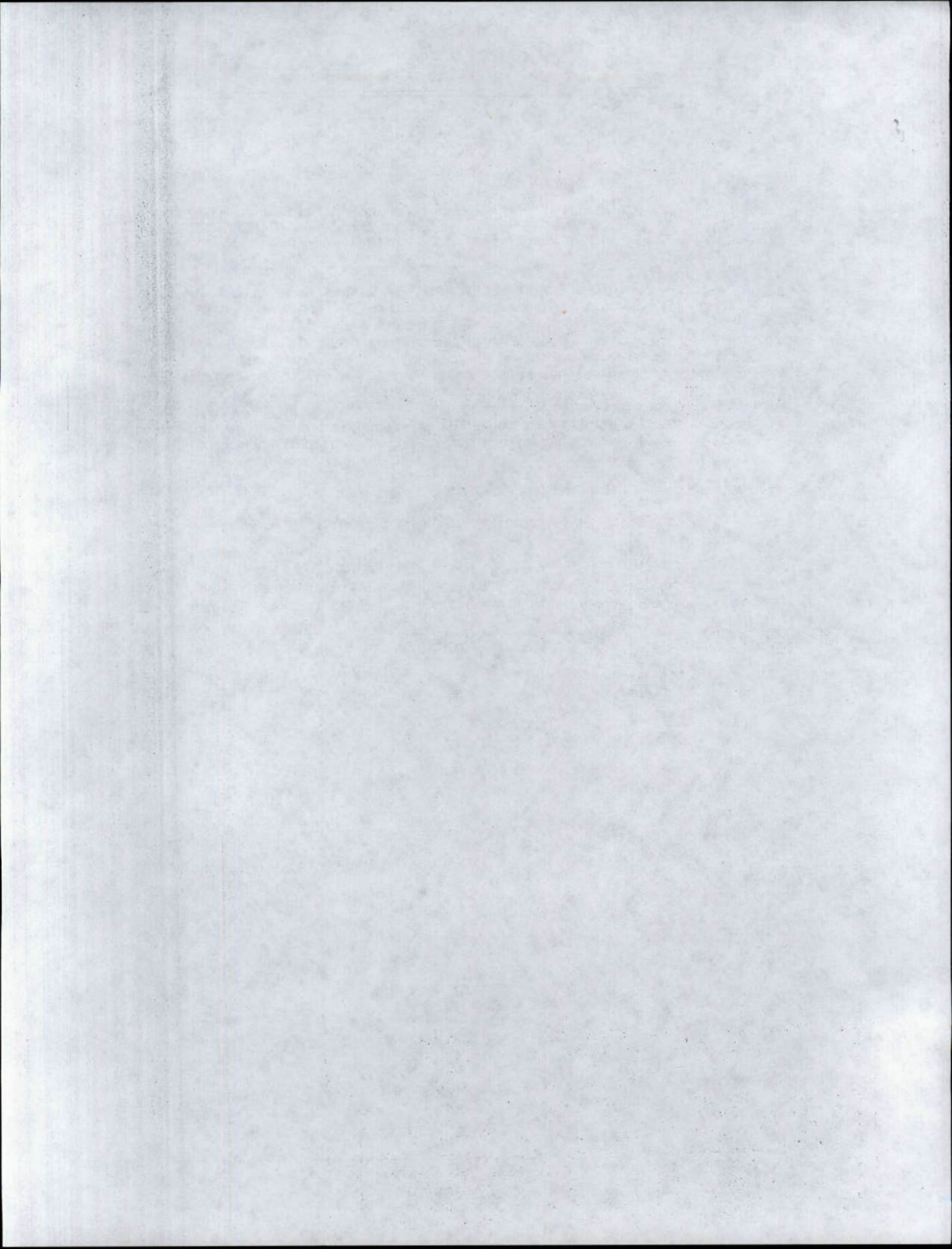
COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Aprobó: Coordinador - Grupo de Investigaciones IUIT
Revisó: Carol Álvarez
Proyectó: Fabio Ferreira - Abogado contratista Grupo de Investigaciones IUIT





CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN

El SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO DE CARTAGENA, con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

IDENTIFICACIÓN

NOMBRE: TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
MATRICULA: 09-267536-12
SIGLA: TRANS EL DORADO S.A.S.
DOMICILIO: CARTAGENA
NIT: 804011562-1

MATRÍCULA MERCANTIL

Matrícula mercantil número: 09-267536-12
Fecha de matrícula: 13/01/2010
Ultimo año renovado: 2017
Fecha de renovación de la matrícula: 31/03/2017
Activo total: \$4.663.575.030
Grupo NIIF: No reporto

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

Dirección del domicilio principal: URBANIZACION BARU MANZANA C CASA 17
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Teléfono comercial 1: 6612105
Teléfono comercial 2: 6654704
Teléfono comercial 3: No reporto
Correo electrónico: eldoradobucaramanga@hotmail.com

Dirección para notificación judicial: Carrera 49C 31B-63 Barrio El Libano
Municipio: CARTAGENA, BOLIVAR, COLOMBIA
Telefono para notificación 1: 3103622276
Telefono para notificación 2: No reporto
Telefono para notificación 3: No reporto
Correo electrónico de notificación: eldoradobucaramanga@hotmail.com

Autorización para notificación personal a través del correo electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo: SI

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal:
4921: Transporte de pasajeros
Actividad secundaria:



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



TODOS POR UN
NUEVO PAÍS
PAZ EQUIDAD EDUCACIÓN

Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20185500144801



20185500144801

Bogotá, 14/02/2018

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES EL DORADO S.A.S.
CARRERA 49 C No 31 B - 63 BARRIO EL LIBANO
CARTAGENA - BOLIVAR

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 4771 de 13/02/2018 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHULLA
Revisó: RAISSA RICAURTEP*



Libertad y Orden

Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia

**PROSPERIDAD
PARA TODOS**



472

Servicios Postales
Nacionales S.A.
NIT 900 062917-9
Código Postal 05 95 A 95
Línea Nat. 01 8000 111
210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
PUERTOS Y TRANS
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 B.
la soledad

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311395

Envío: RN903368862CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES EL DORADO S /

Dirección: CARRERA 49 C No 31
63 BARRIO EL LIBANO

Ciudad: CARTAGENA_BOLIVAR

Departamento: BOLIVAR

Código Postal: 130004253

Fecha Pre-Admisión:

15/02/2018 15:58:25

Mto. Transporte (ic. de carga 0002700 del 20/02/18)
Mto. ITC: Sin Mensaje Expreso 000002 del 03/02/18

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615
www.supertransporte.gov.co

